

Pais	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Irán, República Islámica del ...	628	0,06
Iraq	113	0,01
Irlanda	561	0,06
Islandia	18	*
Islas Salomón	18	*
Israel	928	0,09
Italia	35.366	3,54
Jamaica	1.862	0,19
Japón	61.380	6,14
Jordania	724	0,07
Kenya	1.757	0,18
Kiribati	5	*
Kuwait	7.652	0,77
Lesotho	31	*
Líbano	85	0,01
Liberia	140	0,01
Libia	93	0,01
Luxemburgo	930	0,09
Madagascar	188	0,02
Malasia	6.618	0,66
Malawi	792	0,08
Maldivas	7	*
Malí	196	0,02
Marruecos	3.929	0,39
Mauricio	724	0,07
Mauritania	93	0,01
México	10.135	1,01
Mongolia	246	0,02
Mozambique	140	0,01
Myanmar	1.124	0,11
Namibia	693	0,07
Nepal	516	0,05
Nicaragua	311	0,03
Níger	113	0,01
Nigeria	9.410	0,94
Noruega	7.652	0,77
Nueva Zelanda	1.558	0,16
Omán	516	0,05
Países Bajos	24.405	2,44
Pakistán	7.445	0,74
Panamá	581	0,06
Papúa Nueva Guinea	827	0,08
Paraguay	208	0,02
Perú	2.999	0,30
Polonia	3.146	0,31
Portugal	3.619	0,36
Reino Unido	52.615	5,26
República Árabe Siria	122	0,01
República Centrafricana	52	0,01
República Dominicana	516	0,05
Rumania	1.157	0,12
Rwanda	516	0,05
Samoa Occidental	15	*
Santa Lucía	32	*
Senegal	1.193	0,12
Seychelles	12	*
Sierra Leona	140	0,01
Singapur	298	0,03
Somalia	140	0,01
Sri Lanka	3.102	0,31
Sudán	188	0,02
Sudáfrica	6.934	0,69
Suecia	11.685	1,17
Swazilandia	311	0,03
Tailandia	4.757	0,48
Tanzania	1.222	0,12
Togo	622	0,06
Tonga	15	*

Pais	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Trinidad y Tobago	1.788	0,18
Túnez	1.552	0,16
Turquía	6.324	0,63
Uganda	1.241	0,12
Uruguay	1.552	0,16
Vanuatu	42	*
Venezuela	11.995	1,20
Vietnam	280	0,03
Yemen, República del	311	0,03
Yugoslavia	4.860	0,49
Zaire	3.256	0,33
Zambia	2.171	0,22
Zimbabwe	922	0,09
Total parcial	964.914	96,49
Parte B: Ingreso en tramitación:		
Bulgaria	3.078	0,31
Comores	8	*
Guinea Ecuatorial	133	*
República Democrática Popular de Laos	121	0,01
Suiza	18.078	1,81
Total parcial	21.318	2,13
Total de asignaciones ..	986.232	98,62
Acciones disponibles no asignadas	13.768	1,38
Total de aumento del capital	1.000.000	100,00

* Menos del 0,005 por 100.

10714 LEY 7/1994, de 11 de mayo, sobre participación de España en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (en adelante el Fondo), creado en 1991 por Resolución del Directorio Ejecutivo del Banco Mundial, es un programa piloto de tres años de duración, que tiene por objeto otorgar donaciones y préstamos a países en desarrollo, con el fin de ayudarles a desarrollar programas que protejan el medioambiente a nivel mundial. El Fondo persigue cuatro objetivos: combatir el cambio climático provocado por emisiones de gases con efecto invernadero, preservar la diversidad biológica, detener la contaminación de las aguas y proteger la capa de ozono. El Fondo está gestionado por el Banco Mundial, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El Fondo cuenta con recursos por valor de 1.000.000.000 de derechos especiales de giro, aportados por los países desarrollados y los países en desarrollo que participan en el mismo. España se comprometió a aportar 10.000.000 de derechos especiales de giro al citado Fondo.

La política general de mantenimiento de la presencia de España en este tipo de instituciones financieras multilaterales, así como la creciente preocupación sobre temas de carácter medioambiental, aconsejan la participación de España en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

El objeto de la presente Ley es la autorización para la participación de España en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, con arreglo a lo anteriormente expuesto.

Artículo 1. *Participación.*

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que España participe en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial en los términos de la Resolución número 91-5, de 14 de mayo, del Directorio Ejecutivo del Banco Mundial, cuyo texto se publica como anejo a la presente Ley.

Artículo 2. *Contribución.*

De conformidad con la resolución citada en el artículo anterior, se autoriza la realización por España de una contribución al Fondo por un importe de 10.000.000 de derechos especiales de giro.

Artículo 3. *Pago de la contribución.*

Uno. El pago por España del importe de la contribución se realizará, bien en derechos especiales de giro, o en otra moneda libremente convertible, o bien en pagarés sin intereses pagaderos a la vista, en los plazos y condiciones fijados en la Resolución citada en el artículo 1, o aquellos que el Banco Mundial pudiera establecer.

Dos. Los desembolsos necesarios para el pago de la citada suscripción se realizarán con cargo a las dotaciones presupuestarias que a este efecto hayan sido consignadas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales, de acuerdo con el calendario de pagos establecido.

Disposición final primera. *Autorización a los Ministros de Asuntos Exteriores y Economía y Hacienda.*

Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores y al Ministro de Economía y Hacienda para adoptar en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de mayo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEJO

Resolución número 91-5

FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

Considerando que:

A) Es deseable establecer un Fondo para el Medio Ambiente Mundial (el Fondo) en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco) con el fin de ayudar a la protección del medio ambiente mundial, y por tal medio fomentar el desarrollo económico acertado y sostenible respecto del medio ambiente;

B) Los países miembros del Banco y Suiza (los Participantes) han convenido en proporcionar al Banco recursos a título de donación en fideicomiso (Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial, o Fondo Fiduciario), que serán administrados por el Banco dentro del Fondo.

C) Se acoge con beneplácito la cofinanciación entre los Participantes y el Fondo Fiduciario, que será administrada dentro y para los fines del Fondo (disposiciones de cofinanciación para el medio ambiente mundial, o disposiciones de cofinanciación), como otro medio de contribuir al Fondo;

D) Las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono han pedido al Banco que colabore con ellas, encargándose de la administración y gestión del programa de las Partes para financiar, con cargo al Fondo Multilateral Provisional y posteriormente al Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, el coste incremental convenido de las actividades encaminadas a hacer posible que los países en desarrollo den cumplimiento a las medidas de control del Protocolo, y es deseable establecer un fondo fiduciario con tal finalidad (el Fondo Fiduciario para proyectos de defensa de la capa de ozono, o FFDO), y

E) El Banco está dispuesto a establecer el Fondo con tales finalidades,

POR LO TANTO, por la presente se resuelve:

A) Establecimiento del Fondo.

1. Por la presente se establece el Fondo, el cual constará del Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial, las Disposiciones de Cofinanciación con el Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial, el Fondo Fiduciario para proyectos de defensa de la capa de ozono, y cualesquiera otros fondos fiduciarios y acuerdos que en cualquier momento el Banco establezca o venga en administrar dentro del Fondo. El Banco administrará el Fondo de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio constitutivo, el Reglamento, las normas y decisiones del mismo Banco, incluida esta Resolución (las normas del Banco), cualquier acuerdo celebrado en cumplimiento de la presente y cualesquiera normas y reglamentaciones consecuentes con la misma que el Banco adoptare por ser necesarias o apropiadas para lograr las finalidades del Fondo. El Banco observará en el cumplimiento de sus funciones con arreglo a esta Resolución el mismo cuidado que observa con respecto a sus propios negocios y no tendrá ninguna otra obligación al respecto.

B) Establecimiento del Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial.

2. El Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial (Fondo Fiduciario) queda constituido por los fondos que a lo largo del tiempo sean contribuidos de conformidad con las disposiciones de esta Resolución y pertinentes al Fondo Fiduciario, y por cualesquiera otros activos e ingresos del Fondo Fiduciario.

3. El Banco conservará y administrará tales fondos, activos e ingresos del fideicomiso (en tal condición, el Fideicomisario), tal como sean asignados sobre la base del programa de trabajo mencionado en el párrafo 7, y el mismo Banco los administrará y utilizará únicamente para las finalidades pertinentes al Fondo Fiduciario de conformidad con las disposiciones de esta Resolución, y los mantendrá completamente separados de todos los demás activos y cuentas del Banco o administrados por él.

4. El Fideicomisario queda autorizado para aceptar contribuciones al Fondo Fiduciario a título de donación:

a) De cada Participante en el monto especificado para cada uno de ellos en el anexo A de esta Resolución, y

b) Contribuciones adicionales en términos que guarden armonía con el precedente apartado a), siendo entendido que en tales contribuciones pueden estar incluidos los instrumentos de deuda emitidos por un país miembro que sea posible beneficiario o una entidad de los territorios de tal país miembro, si el Fideicomisario decide, con el asentimiento del miembro, que tal contribución puede usarse para las finalidades del Fondo.

Acuerdo y pago de contribuciones al Fondo Fiduciario.

5. Las contribuciones al Fondo Fiduciario en virtud del párrafo 4, apartado a), podrán pagarse en efectivo hasta el 31 de julio de 1991, o en cuotas. Con respecto a cada contribución que haya que pagarse en cuotas:

a) Cuando un participante convenga en pagar su contribución, depositará con el Fideicomisario un instrumento de contribución que se ajuste sustancialmente al formulario que se incluye como anexo B de esta Resolución («Instrumento de Contribución»);

b) Cada participante pagará al Fideicomisario el monto de su contribución en tres cuotas anuales iguales para el 31 de julio de 1991, el 31 de julio de 1992 y el 31 de julio de 1993, siendo entendido que cada uno de los Participantes enumerados en la parte B del anexo A de esta Resolución podrá pagar al Fideicomisario el monto de su contribución en efectivo, en ocho cuotas anuales iguales que comenzarán el 31 de julio de 1991 y terminarán el 30 de junio de 1998, y siendo entendido además que el Fideicomisario y cada Participante pueden acordar el pago en fecha anterior;

c) El Fideicomisario podrá convenir en aceptar el pago aplazado de una cuota, o de parte de la misma, si el monto pagado, junto con cualquier saldo no utilizado de pagos anteriores del Participante, es por lo menos igual al monto que el Fideicomisario estime que precisará que dicho Participante facilite hasta la fecha de vencimiento de la cuota siguiente, para dar cumplimiento a los compromisos con arreglo al Fondo Fiduciario;

d) Si un Participante cualquiera deposita con el Fideicomisario un Instrumento de Contribución después de la fecha en que venza el pago de la primera cuota de la contribución, el pago de cualquier cuota o parte de ella al Fideicomisario se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de tal depósito;

e) Los pagos se harán a opción del Participante: I) en efectivo, en condiciones acordadas entre el Participante y el Fideicomisario que no serán menos favorables para el Fondo Fiduciario que el pago conforme a lo dispuesto en el subapartado II de este apartado e), o bien, II) mediante el depósito de pagarés u obligaciones similares emitidas por el gobierno del Participante u otra entidad oficial aceptable para el Fideicomisario si el participante no es miembro del Banco, que serán no negociables, no devengarán intereses y

serán pagaderos a la vista en su valor a la par en la cuenta del Fideicomisario;

f) El Fideicomisario convertirá en efectivo los pagarés o las obligaciones similares en cinco cuotas anuales iguales; queda entendido que el Fideicomisario podrá prolongar el período o la proporción de conversión en efectivo, y el Fideicomisario y cada Participante podrán convenir en la conversión en fecha anterior, según sea apropiado para el funcionamiento del Fondo Fiduciario.

g) Cada Participante denominará su contribución en derechos especiales de giro (DEG) o en una moneda que sea libremente convertible según lo determine el Fideicomisario;

h) Los Participantes harán sus pagos en una de las monedas empleadas para la valoración del DEG, o mediante acuerdo con el Fideicomisario en otra moneda libremente convertible, y el Fideicomisario podrá cambiar libremente los montos recibidos por las monedas que él mismo decida, e

i) Cada Participante mantendrá, con respecto a la moneda pagada al Fideicomisario, y a la moneda de tal país que de ello se derive, la misma convertibilidad que existía en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

6. Con respecto a cada contribución con arreglo al párrafo 4, apartado b), el pago se hará de conformidad con las condiciones en que tales contribuciones sean aceptadas por el Fideicomisario.

Programa de trabajo, asignación de recursos, informes y examen.

7. El Fideicomisario, tras consultar con el PNUMA y el PNUD, presentará a los Participantes un programa de trabajo para el Fondo Fiduciario conjuntamente examinado y coherente, con una asignación de recursos del Fondo Fiduciario entre el Fideicomisario, el PNUMA y el PNUD sobre la base del programa de trabajo. El Fideicomisario presentará a los Participantes informes semestrales acerca de las operaciones del Fondo Fiduciario, incluyendo los informes del PNUMA y del PNUD, hasta que todas las donaciones con arreglo al párrafo 10 y la cofinanciación de conformidad con el párrafo 13 hayan quedado comprometidos, y se hayan efectuado las transferencias al PNUMA y al PNUD según lo dispuesto en el párrafo 9. En los informes se proporcionará además información sobre el funcionamiento del Fondo Fiduciario para proyectos de defensa de la capa de ozono. El Fideicomisario convocará a reuniones a los participantes a fin de examinar el funcionamiento del Fondo Fiduciario y las disposiciones de cofinanciación sobre la base de esos informes. Habida cuenta de las disposiciones sobre procedimientos para la colaboración a que se hace referencia en el párrafo 20, el PNUMA y el PNUD serán invitados a participar en tales reuniones. El Presidente del Grupo Consultivo Científico y Técnico para el Fondo será también invitado a asistir a las reuniones y a informar a los Participantes. El Banco informará igualmente cada año acerca de las operaciones del Fondo como parte del informe anual de los Directores Ejecutivos del Banco a la Junta de Gobernadores.

Autoridad para efectuar compromisos y transferencias.

8. Las contribuciones pasarán a estar disponibles para compromisos, o para transferencias al PNUMA y al PNUD, según las asignaciones con arreglo al párrafo 7, al recibo del pago por el Fideicomisario; es entendido, sin embargo, que la autoridad para compromisos y transferencias será acrecentada por el ingreso derivado de la inversión de los recursos en poder del Fondo Fiduciario en espera de su desembolso, y será disminuida

mente los «Organismos») desean colaborar con los contribuyentes al Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial (respectivamente los Participantes y el Fondo Fiduciario), así como entre ellos mismos con tal finalidad sobre bases de complementariedad, coherencia y eficacia en función de los costes de sus actividades;

Considerando que los Organismos han adoptado disposiciones mutuas de procedimiento para la colaboración y la asistencia en la protección de la capa de ozono en el contexto del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y de su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y

Considerando que los Organismos encuentran que es deseable establecer procedimientos adicionales para la colaboración mutua, los cuales comprenderán un programa de trabajo conjuntamente examinado y coherente de los Organismos para el Fondo, así como una asignación de los recursos del Fondo Fiduciario entre ellos mismos para dicho programa de trabajo.

Por lo tanto, los Organismos acuerdan lo siguiente:

1. Función de los Organismos.

Los Organismos, además de sus disposiciones de procedimiento para la colaboración y la asistencia en el contexto del Fondo Fiduciario para proyectos de defensa de la capa de ozono (FFDO), colaborarán también con los Participantes y entre ellos mismos dentro de las respectivas esferas de conocimientos y de la ventaja comparativa operacional de los Organismos a fin de promover las finalidades del Fondo de la manera siguiente:

a) El PNUMA, en su función de coordinador de las convenciones mundiales relativas al medio ambiente, ayudará a asegurar que las políticas del Fondo sean coherentes con las convenciones existentes y demás instrumentos legales y acuerdos conexos, y proporcionará orientación científica y tecnológica, establecerá y guiará al Grupo Consultivo Científico y Técnico para el Fondo, y facilitará las investigaciones además de difundir la información acerca de los adelantos tecnológicos pertinentes;

b) El PNUD llevará a cabo estudios de preinversión y actividades de asistencia técnica y capacitación para políticas, programas y proyectos relativos al medio ambiente mundial, y

c) El Banco Mundial (el Administrador) administrará el Fondo, dirigirá el ciclo de los proyectos para inversiones relacionadas con el medio ambiente mundial, la asistencia técnica y la capacitación conexas con apoyo de los recursos del Fondo Fiduciario, y transferirá al PNUMA y al PNUD los recursos que les sean asignados con arreglo al párrafo 3.

2. Estrecha colaboración.

Cada Organismo cumplirá su función tal y como se la describe en el párrafo 1 dentro del marco de un programa de trabajo conjuntamente examinado y coherente para los Organismos y en estrecha colaboración mutua. En particular, cada Organismo consultará con cada uno de los demás antes de hacer propuestas a los Participantes para las finalidades del Fondo Fiduciario y cada uno tomará debidamente en cuenta las opiniones del otro Organismo.

3. Programa de actividades y presupuestos.

Con objeto de lograr la complementariedad, la coherencia y la eficacia en función de los costes para el cumplimiento de las funciones de los Organismos expresadas en el párrafo 1, cada Organismo preparará su programa planificado de actividades tras consultar con cada uno de los demás Organismos. El Administrador presentará el programa de los Organismos a los Participantes, incluyendo los planes específicos de cada Organismo, con una asignación de recursos del Fondo Fiduciario entre los Organismos sobre la base del programa.

4. Información.

Cada Organismo mantendrá a cada uno de los demás informado regular y apropiadamente y de manera oportuna acerca de sus actividades cubiertas por estas disposiciones en cuanto ello afecte al otro Organismo.

5. Representación de los Organismos.

Cada Organismo designará un funcionario de nivel superior y un suplente para que den cumplimiento a estas disposiciones.

6. Reuniones de jefes de los Organismos.

Los jefes de los Organismos, o sus representantes, tendrán reuniones cada año en su reunión anual para el FFDO con el fin de examinar el funcionamiento de estas disposiciones.

7. Enmiendas.

Estas disposiciones podrán ser enmendadas mediante acuerdo de los Organismos por escrito en cualquier fecha.

8. Terminación.

Las presentes disposiciones podrán darse por terminadas mediante acuerdo de los Organismos por escrito en cualquier fecha, y se terminarán con respecto a cualquiera de los Organismos mediante notificación por escrito de tal Organismo a cada uno de los demás.

9. Fecha de entrada en vigor.

Estas disposiciones entrarán en vigor en la fecha de la última de las firmas que aparecen a continuación:

Fecha: Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Firmado:

Fecha: Por el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Firmado:

Fecha: Por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Firmado:

ANEXO D

Disposiciones de Procedimiento entre

**El Banco Internacional
de Reconstrucción y Fomento
(«Banco Mundial»)**

**El Programa de las Naciones Unidas
Para el Medio Ambiente («PNUMA»)**

y

**El Programa de las Naciones Unidas
para el Desarrollo («PNUD»)**

Para la colaboración y la asistencia en la protección de la capa de ozono en el contexto del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y de su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Considerando que las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de

acuerdo separado en el que se estipulará, en particular, que la financiación otorgada en tal virtud ha sido proporcionada al amparo de dicho FFDO y que el pago de cualquier monto según el acuerdo no es obligación del Banco ni del Fideicomisario del FFDO.

D) Otros acuerdos.

19. El Banco queda autorizado para participar en otros acuerdos y disposiciones con países partes en Convenios internacionales para la protección del medio ambiente mundial, con organizaciones internacionales y otras entidades con el fin de administrar y dirigir la financiación con las finalidades y en condiciones consecuentes con esta Resolución.

E) Colaboración con otras organizaciones internacionales.

20. El Banco, dentro de los términos de su Convenio Constitutivo y de la presente Resolución, colaborará con otras organizaciones internacionales y, en particular, adoptará disposiciones de procedimiento para tal colaboración con el PNUMA y el PNUD sustancialmente en la forma dispuesta en el anexo C de esta Resolución para el Fondo Fiduciario y en el anexo D de esta Resolución para el FFDO.

F) Enmiendas.

21. El Banco podrá enmendar las disposiciones de esta Resolución después de consultar con los Participantes, excepto que, una vez entrado en vigor el Convenio sobre proyectos relativos a la capa de ozono, la enmienda de cualquier disposición específicamente pertinente al FFDO deberá ser compatible con los términos del Convenio sobre proyectos relativos a la capa de ozono, según lo determine el Banco.

G) Fecha de entrada en vigor.

22. La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su aprobación por los Directores Ejecutivos del Banco, siendo entendido, sin embargo, que las disposiciones de esta Resolución pertinentes al FFDO entrarán en vigor según lo que se disponga en el Convenio sobre proyectos relativos a la capa de ozono.

ANEXO A

Fondo para el Medio Ambiente Mundial

Contribuciones al Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial

Millones de DEG (1)

Participantes	Contribuciones directas	Disposiciones cofinanciación; equivalentes en donación	Total
Parte A:			
Alemania	110,05	—	110,05
Austria	26,05	—	26,05
Dinamarca	16,25	—	16,25
España	10,00	—	10,00
Estados Unidos	—	109,49	109,49
Finlandia	20,44	—	20,44
Francia	114,33	—	114,33
Italia	65,10	—	65,10
Japón	7,32	100,00 (2)	107,32
Países Bajos	37,74	—	37,74
Noruega	19,57	—	19,57
Reino Unido	54,78	—	54,78
Suecia	24,54	—	24,54
Suiza	29,67	10,33	40,00

Participantes	Contribuciones directas	Disposiciones cofinanciación; equivalentes en donación	Total
Parte B:			
China	4,00	—	4,00
Egipto	4,00	—	4,00
India	4,00	—	4,00
Indonesia	4,00	—	4,00
México	4,00	—	4,00
Pakistán	4,00	—	4,00
Turquía	4,00	—	4,00
Total	563,84	219,82	783,66

(1) Sobre la base de tipos de cambio medios para el trimestre terminado el 30 de septiembre de 1990.

(2) Según cual sea la distribución de los préstamos en las condiciones normales de cofinanciación del Japón, el equivalente en donación (según estimaciones del personal), estaría dentro de la gama de DEG 90.000.000 a DEG 110.000.000.

ANEXO B

Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial

Instrumento de Contribución

Hacemos referencia a la Resolución número de los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento titulada «Fondo para el Medio Ambiente Mundial», que fue aprobada el de de («la Resolución»).

El Gobierno de por el presente instrumento notifica al Banco en su condición de Fideicomisario del Fondo Fiduciario para el Medio Ambiente Mundial que, con arreglo al párrafo 4, apartado a), de esa Resolución, aportará la contribución autorizada para él de conformidad con los términos de la Resolución en la cuantía de

.....
(Nombre y cargo) (1)

(1) El instrumento deberá ser firmado en nombre del Gobierno por un representante suyo debidamente autorizado.

ANEXO C

Disposiciones de Procedimiento

entre

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento («Banco Mundial»),

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente («PNUMA»)

y

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo («PNUD»)

Para la colaboración en las Operaciones del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

Considerando que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial será establecido en el Banco Mundial con el fin de ayudar en la protección del medio ambiente mundial y por tal medio fomentar el desarrollo económico acertado y sostenible respecto del medio ambiente;

Considerando que el Banco Mundial, el PNUMA y el PNUD (individualmente el «Organismo» y colectiva

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10715 *ORDEN de 27 de abril de 1994 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Santa Lucía y otra en Granada.*

La lejanía del Consulado Honorario de Barbados, así como la multiplicidad de estados e islas dispersas adscritos al mismo, aconsejan la creación de un Viceconsulado Honorario en Santa Lucía y otro Viceconsulado Honorario en Granada que permitan facilitar los trámites consulares y atender de modo más directo y eficaz los intereses españoles.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Embajador de España en Jamaica y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean dos Oficinas Consulares Honorarias, con categoría de Viceconsulados Honorarios, una en Santa Lucía dependiente de la Embajada de España en Castries y otra en Granada dependiente de la Embajada de España en St. George's.

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria de Santa Lucía y el de Granada, tendrán de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Vicecónsul Honorario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en Kingston (Jamaica).

10716 *ACUERDO de Cooperación Cultural entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.*

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA

El Reino de España y la República de Corea (en lo sucesivo denominados «las Partes»);

Deseosos de reforzar los lazos amistosos entre sus dos países;

Conyencidos de que la cooperación en los campos de la cultura, la educación y la ciencia contribuirán a profundizar las relaciones entre los pueblos de los dos países;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Cada una de las Partes facilitará el establecimiento, en su territorio, de instituciones culturales del otro país, con posterioridad al acuerdo y de conformidad con las leyes internas de su país respectivo.

Artículo 2.

Ambas Partes fomentarán y facilitarán la presentación de actividades culturales y artísticas de un país en el otro, por medio del intercambio de artistas en los diferentes campos de la cultura, organización de exposiciones y conciertos e intercambio de publicaciones y material cultural.

Artículo 3.

Ambas Partes alentarán y promoverán la cooperación entre sus respectivas instituciones culturales y científicas por medio del intercambio de Profesores universitarios, investigadores, conferenciantes y expertos de los dos países.

Artículo 4.

Ambas Partes examinarán las condiciones y medios necesarios para el reconocimiento mutuo de títulos y grados de nivel universitario o post-secundario, de conformidad con las disposiciones vigentes en sus respectivos países.

Artículo 5.

Cada una de las Partes fomentará la concesión de becas de estudio y especialización a estudiantes e investigadores de la otra Parte.

Artículo 6.

Cada Parte fomentará la impartición de cursos y conferencias sobre literatura e historia del otro país en las universidades y otras instituciones docentes superiores establecidas en sus países respectivos.

Artículo 7.

Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación y el intercambio entre los jóvenes de ambos países. Asimismo alentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones deportivas.

Artículo 8.

Ambas Partes promoverán la colaboración entre sus respectivos medios radiofónicos, televisivos y de otra índole.

Artículo 9.

Las Partes se comprometen al intercambio de información turística y a prestarse recíprocamente toda la asistencia posible para promover los sectores turísticos de los dos países.

Artículo 10.

Con vistas a la aplicación del presente Acuerdo, ambas Partes establecerán una Comisión Cultural Conjunta que será responsable de la interpretación y revisión del Acuerdo, así como del estudio de todas las cuestiones culturales y científicas entre los dos países, y de la elaboración de programas periódicos de cooperación cultural y científica.

La Comisión se reunirá en pleno siempre que sea necesario y, al menos una vez cada tres años, alternativamente en cada país. Las fechas y lugares de las reuniones se determinarán por conducto diplomático.

Artículo 11.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, recíprocamente, por

ozono (el «Protocolo») del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (las «Partes») establecerán un Fondo Multilateral Provisional y posteriormente un Fondo Multilateral como parte de un mecanismo financiero para las finalidades de establecer la colaboración financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnología, a los países en desarrollo calificados a fin de hacer posible que den cumplimiento a las medidas de control del Protocolo.

Considerando que las Partes han invitado al Banco Mundial, al PNUMA y al PNUD (individualmente el «Organismo» y colectivamente los «Organismos») a que colaboren y den asistencia a las Partes dentro de sus respectivas esferas de conocimiento y ventaja comparativa operacional, y adopten disposiciones apropiadas con el Comité Ejecutivo, actuando en nombre de las Partes y entre ellos mismos con tales finalidades.

Considerando que los Organismos adoptarán individualmente disposiciones específicas para la colaboración con el Comité Ejecutivo sobre las bases de complementariedad, coherencia y eficacia en función de los costes de sus actividades, y

Considerando que los Organismos encuentran que es deseable establecer procedimientos adicionales para la colaboración mutua, la cual incluirá un programa de trabajo conjuntamente examinado y coherente de los Organismos que será presentado al Comité Ejecutivo.

Por lo tanto, los Organismos acuerdan lo siguiente:

1. Función de los Organismos.

Los Organismos aceptarán la invitación de las Partes a colaborar con ellas y darles asistencia dentro de las respectivas esferas de conocimiento de los Organismos de la manera siguiente:

a) El PNUMA se comprometerá a colaborar y dar asistencia en la promoción a nivel político de los objetivos del Protocolo, así como en las funciones de investigación, recopilación de datos y centro de intercambio de información, que se identifican a continuación:

I) Asistir a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, mediante estudios específicos de países y de otras labores de cooperación técnica a fin de identificar sus necesidades de cooperación;

II) Facilitar la cooperación técnica a fin de satisfacer esas necesidades identificadas;

III) Distribuir, tal como se dispone en el artículo 9 del Protocolo de Montreal, información y materiales pertinentes, y organizar cursos, sesiones de capacitación y otras actividades conexas en beneficio de las Partes que sean países en desarrollo, y

IV) Facilitar y hacer el seguimiento de otras actividades multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación que estén disponibles para las Partes que sean países en desarrollo.

b) El PNUD llevará a cabo estudios de factibilidad y de preinversión así como otras actividades de asistencia técnica, y

c) El Banco Mundial administrará y dirigirá el programa de las Partes para financiar el coste incremental convenido del cumplimiento, por parte de los países en desarrollo calificados, de las medidas de control del Protocolo.

2. Estrecha colaboración.

Cada Organismo cumplirá su función tal como se la describe en el párrafo 1 dentro del marco de un programa

de trabajo conjuntamente examinado y coherente para los Organismos y en estrecha colaboración mutua. En particular, cada Organismo consultará con cada uno de los demás antes de hacer propuestas a las Partes o al Comité Ejecutivo sobre asuntos de interés para el otro Organismo, y tomará debidamente en cuenta las opiniones del otro Organismo.

3. Programas de actividades y presupuestos.

Cada Organismo preparará, tras consultar con cada uno de los demás Organismos, un programa de actividades planificado junto con un presupuesto para el cumplimiento de su función tal y como se la describe en el párrafo 1. Con el fin de lograr la complementariedad, la coherencia y la eficacia en función de los costes de esas actividades, tales planes serán examinados por los jefes de los Organismos, o sus representantes, en su reunión anual con arreglo al párrafo 6. Después de su reunión anual, cada Organismo presentará su propuesta al Comité Ejecutivo.

4. Información.

Cada Organismo mantendrá a cada uno de los demás informado regular y apropiadamente y de manera oportuna acerca de las actividades cubiertas por estas disposiciones en cuanto ello afecte al otro Organismo.

5. Representantes de los Organismos.

Cada Organismo designará un funcionario de nivel superior y un suplente para que den cumplimiento a estas disposiciones.

6. Reuniones de los jefes de los Organismos.

Los jefes de los Organismos o sus representantes, tendrán reuniones cada año dentro de los noventa días precedentes a la reunión anual de las Partes con el fin de examinar el funcionamiento de estas disposiciones y coordinar ulteriormente las labores de los Organismos según fuere necesario.

7. Enmiendas.

Estas disposiciones podrán ser enmendadas mediante acuerdo de los Organismos por escrito en cualquier fecha.

8. Terminación.

Las presentes disposiciones podrán darse por terminadas mediante acuerdo de los Organismos por escrito en cualquier fecha, y se terminarán con respecto a cualquiera de los Organismos mediante notificación por escrito de tal Organismo a cada uno de los demás.

9. Fecha de entrada en vigor.

Estas disposiciones entrarán en vigor en la fecha de la última de las firmas que aparecen a continuación:

Fecha: Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Firmado:

Fecha: Por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Firmado:

Fecha: Por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Firmado: